

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04056/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Oztolotepec, a la solicitud de acceso a la información pública 00092/OTZOLOTE/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Oztolotepec, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito currículum vitae de todos los titulares de las direcciones que forman parte de la administración municipal, incluyendo las certificaciones y documentos señalados para cada dirección que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios. Solicito el título profesional, cédula y certificación de la tesorera municipal, incluyendo además su Currículum Vitae. Así como el acta de cabildo en donde fue aprobada su propuesta con tesorera.”
(Sic)

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio número OTZ/UTAIP/615/2021, del mismo día de su notificación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido al Solicitante, por medio del cual le manifiesta y expone:

“...

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia Local) y con base a la información proporcionada por la Lic. Patricia Frías Vázquez, Coordinadora de Recursos Humanos, C. P. MA. Isabel Anaya García, Tesorera Municipal y Lic. César Cañas Cornejo, Secretario del Ayuntamiento, se ponen a su disposición los oficios números OTZ/RH/402/2021, OTZ/TM/1195/2021, 068/SA/07/877/2021, así como el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información 2021 (Clasificación de la información como Confidencial y entrega en Versión Pública).

...” (Sic)

El Sujeto Obligado, adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número OTZ/RH/402/2021, del seis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisa lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, y atendiendo la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 34 y 96, se adjuntan al presente los siguientes documentos:

DIRECCIÓN DE	CURRÍCULUM	TÍTULO	CERTIFICACIÓN
ADMINISTRACIÓN	si	si	no señala la ley
ATENCIÓN A LA MUJER	si	si	no señala la ley
DESARROLLO ECONÓMICO	si	si	si
DESARROLLO SOCIAL	si	si	no señala la ley
DESARROLLO URBANO	si	si	en tramite
ECOLOGÍA	si	si	si
GOBERNACIÓN	si	si	no señala la ley
JURÍDICA Y CONSULTIVA	si	cedula	no señala la ley
OBRAS PÚBLICAS	si	si	si
SERVICIOS PÚBLICOS	si	diploma	no señala la ley
TESORERÍA	si	si/ cedula	en tramite
Acta de aprobación de cabildo			

Se adjunta al presente, diversos documentos personales de servidores públicos, por lo que se solicita se clasifique la información confidencial, y se proporcione en versión pública, conforme al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ...” (Sic)

ii) Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oztolotepec, mediante la cual, emitió el Acuerdo CTAIP/OTZ/EXT/20/07/2021, en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que efectivamente la documentación relativa al Currículum Vitae de la Directora de Administración, Directora de Atención a la Mujer, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología, Director de Gobierno Municipal, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Consultiva, Director de Obras Públicas, Director de Servicios Públicos, Tesorera Municipal; así como el título de la Directora, de Administración, Directora de Atención a la Mujer, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Social, Director de

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Desarrollo Urbano, Director de Ecología, Director. de Gobierno Municipal; cédula profesional del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Consultiva y Tesorera Municipal; diploma del Director de Servicios Públicos y Certificado 'de Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico, Director de Ecología y Director de Obras Públicas, contienen Datos Personales, por ello se procede a aprobar la Clasificación de la Información como Confidencial para proporcionarla en Versión Pública, por lo tanto se dicta el siguiente:

<p>ACUERDO No. CTAIP/OTZ/EX/20/07/2021</p>	<p>Se aprueba por Unanimidad/Mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la Clasificación de la Información como confidencial de manera parcial, de conformidad con el artículo 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Capítulo IX Numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
--	--

...” (Sic)

- iii) Título profesional y *currículum vitae* de Heleida de Jesús Andrade.
- iv) Título profesional y *currículum vitae* de Minerva Ravelo Iturbe.
- v) Título profesional, *currículum vitae*, Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México de José Alberto Saladino Rosas.
- vi) Título profesional y *currículum vitae* de Juan Carlos Pascual Espinoza.
- vii) Título profesional y *currículum vitae* de Omar García Díaz.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

viii) Título profesional, *currículum vitae*, Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México de David Eduardo Silva Carmona.

ix) Título profesional y *currículum vitae* de Edwin Espinosa de los Monteros López.

x) Título profesional y *currículum vitae* de Castillo Macias Hiram.

xi) Título profesional, *currículum vitae*, Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional, emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México de Daniel Romero Arroyo.

xii) Título profesional y *currículum vitae* de Rodolfo Alva Rodríguez.

xiii) *Currículum vitae* de María Isabel Anaya García.

xiv) Oficio número: OTZ/TM/1195/2021, del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifiesta y expone:

“...

le hago saber que la información correspondiente a currículum vitae, título profesional y cedula es responsabilidad de Recursos Humanos y en cuanto a la certificación que hace mención actualmente se encuentra en trámite

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

xv) Oficio sin número y fecha, suscrito por el Director del Centro de Evaluación, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por este medio se hace constar que el C. Ma. Isabel Anaya García, se encuentra en proceso de evaluación para la certificación con base en el EC 0689 Ejecución de las atribuciones de la Hacienda Pública Municipal.

A solicitud de la interesada se expide la presente en la ciudad de Toluca a los siete días del mes de enero de dos mil veintiuno

...” (Sic)

xvi) Oficio número 068/SA/07/877/2021, del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...

En contestación a su oficio número OTZ/UTAIP/590/2021, mediante el cual solicita a esta Oficina de la Secretaría del Ayuntamiento, atienda el requerimiento de información relacionado con el Folio de solicitud: 00092/OTZOLOTE/IP/2021, en la cual se requiere: “... currículum vitae de todos los titulares de las direcciones que forman parte de la administración municipal, incluyendo las certificaciones y documentos señalados para cada dirección que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios. Solicito el título profesional, cédula y certificación de la tesorera municipal, incluyendo además su Currículum Vitae. Así como el acta de cabildo en donde fue aprobada su propuesta como tesorera.”,

al respecto tengo a bien informarle:

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Esta Secretaría del Ayuntamiento no es el área administrativa que tenga a su cargo la integración y resguardo de la documentación referida, por lo cual nos encontramos materialmente imposibilitados para proporcionar dicha información.
 2. Se acompaña al presente, Copia certificada del Acta de Cabildo de la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, donde fue aprobado por mayoría de votos, el nombramiento del Tesorero Municipal de Oztolotepec, como Anexo Único.
- ..." (Sic)

xvii) Oficio número: 068/SA/12/1365/2020, sin fecha, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento, por medio del cual manifiesta que en el Acta número 91, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el nombramiento de la Contadora María Isabel Anaya García, como Tesorera Municipal.

xviii) Acta de la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se aprueba el nombramiento de María Isabel Anaya García, como Tesorera Municipal.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

la respuesta emitida al estar incompleta, ya que no se adjuntó el título profesional de la tesorera y su respectiva certificación, como lo establece la Ley Orgánica Municipal." (Sic.)

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se adjuntó el título profesional de la tesorera y la certificación conforme a la Ley Orgánica Municipal” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04056/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico de referencia, de advierte que las partes fueron omisas en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación de plazo para resolver. El primero de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió lo siguiente:

1. Respecto a todos lo titulares de Direcciones:
 - a) *Currículum vitae*, y
 - b) Documentos y certificaciones establecidas para cada cargo en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

2. Respecto a la Tesorera Municipal.
 - a) *Currículum vitae*;
 - b) Título profesional;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Certificado de competencia laboral, y
 - e) Acta de Cabildo por medio de la cual se aprobó la designación de la Tesorera Municipal.

En respuesta, el Ayuntamiento de Oztolotepec, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, entregó diversos títulos y ccédulas profesionales, *currículum* y certificados de competencia laboral. Además, por medio del Secretario del Ayuntamiento proporcionó la Acta de Cabildo por la cual se aprobó el nombramiento de María Isabel Anaya García, como Tesorera Municipal; ante dicha circunstancia, el Solicitante únicamente se agravió por la entrega de información incompleta, pues no se le había entregado el Título profesional, ni el Certificado de Competencia Laboral de la Tesorera Municipal, lo cual actualiza la causal de

procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se advierte que el Particular no se inconformó por la atención brindada por el Ayuntamiento al punto 1 y a los incisos a), c) y e), del numeral 2; por lo que, este Instituto no hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Conforme a lo previo, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.

Por lo expuesto, en el presente caso, únicamente se entrará al estudio de la información proporcionada respecto al punto 2, incisos b y d, del requerimiento de información; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Ente Recurrido y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de entrega del Título Profesional y el Certificado de Competencia Laboral de la Tesorera Municipal.

En principio es necesario señalar que este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Oztolotepec, específicamente, en la fracción VII, del artículo 92 (consultado en: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTZOLOTEPEC/art_92_vii/3/0/71655.web el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas) de la cual se advierte que María Isabel Anaya García es la actual Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Oztolotepec, tal como se demuestra a continuación:

Registro: 001

Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2021
Clave o nivel del puesto : A347
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TESORERO
Nombre del servidor(a) público(a) : MA ISABEL
Primer apellido del servidor(a) público(a) : ANAYA
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : GARCIA
Área de adscripción : Tesorería Municipal
Fecha de alta en el cargo : 01/12/2020

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece con el Acta de la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, proporcionada por el Sujeto Obligado, pues mediante esta se aprobó el nombramiento de María Isabel Anaya García, como Tesorera Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del Solicitante, es obtener los documentos de la actual Tesorera, es decir, de María Isabel Anaya García; por lo que, se procede a verificar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a cada documento requerido, conforme a lo siguiente:

- Título profesional, y
- Certificado de Competencia Laboral.

Título profesional

Al respecto, el artículo 32, fracción IV, y 96, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ocupar el cargo de titular de la Tesorería Municipal, se necesitan cumplir diversos requisitos, entre los cuales se encuentra contar con un título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas.

En ese contexto, el Título profesional corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones privadas, que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 3°, 23, fracción IV y 32, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, el Título Profesional es el documento que, de manera enunciativa, mas no limitativa da cuenta del grado académico, especialización y experiencia sobre la una materia, además, de servir como medio de identificación para relacionar a su titular con un nivel de estudios.

Además, se debe tener presente que la naturaleza del título profesional consiste en la de ser documento de identificación para que, a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quiere tener acceso a un documento que acredita un requisito establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México, para ocupar el cargo de titular de la Tesorería Municipal.

Ahora bien, de la respuesta entregada por la Coordinación de Recursos Humanos, se logra advertir que la Tesorera Municipal es Licenciada en Contaduría, con Título y Cédula profesional, tal como se muestra en los siguientes extractos:

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DIRECCIÓN DE	CURRICULUM	TÍTULO	CERTIFICACIÓN
ADMINISTRACIÓN	si	si	no señala la ley
ATENCIÓN A LA MUJER	si	si	no señala la ley
DESARROLLO ECONÓMICO	si	si	si
DESARROLLO SOCIAL	si	si	no señala la ley
DESARROLLO URBANO	si	si	en trámite
ECOLOGÍA	si	si	si
GOBERNACIÓN	si	si	no señala la ley
JURÍDICA Y CONSULTIVA	si	cedula	no señala la ley
OBRAS PÚBLICAS	si	si	si
SERVICIOS PÚBLICOS	si	diploma	no señala la ley
TESORERÍA	si	si/ cedula	en trámite
Acta de aprobación de cabildo			

Currículum vitae

Campo de Experiencia	Cabecera Municipal
Ultimo grado de Estudios y documento obtenido	Licenciada en Contaduría Titulo

En ese contexto, la Coordinación de Recursos Humanos precisó que adjuntaba a su oficio de respuesta con número OTZ/RH/402/2021, el Título Profesional de María Isabel Anaya García; sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que omitió proporcionar dicha documental, es decir, no adjuntó el archivo respectivo en la contestación. Por lo que, este Instituto considera que no se atendió de manera correcta el requerimiento de información y por lo tanto, el agravio hecho valer por el hoy Recurrente, es **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Ayuntamiento de Oztolotepec para atender el requerimiento de información, deberá proporcionar el Título Profesional de la actual Tesorera Municipal, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Certificado de Competencia Laboral.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 32, fracción V, y 96, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ocupar el cargo de titular de la Tesorería Municipal, se necesita contar con la Certificación de competencia Laboral en funciones, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.

En ese contexto, conforme el apartado de Certificación, de la página oficial del Instituto Hacendario del Estado de México (consulta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a las diez horas, en la página http://ihaem.edomex.gob.mx/certificacion_cocertem), establece que la certificación de competencia laboral, es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en una Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada.

Además, que la competencia laboral es el conjunto de habilidades, aptitudes y destrezas para desempeñar una función productiva.

En ese contexto, la Norma institucional de competencia laboral denominada “Administrar la Tesorería Municipal”, describe las funciones que se realizan para administrar la Tesorería Municipal, referente a la gestión de ingresos, ejecución del gasto, cumplimiento a las disposiciones de contabilidad gubernamental y transparencia; además que precisa que el estándar para dicha certificación es la EC0689 “Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal”.

Conforme a lo anterior, se logra observar que para ocupar el cargo de Tesorera Municipal, se necesita contar con el Certificado de Competencia Laboral, en el estandar EC0689 previamente

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

referido y, por lo tanto, en el presente caso, el Particular quiere tener acceso al documento referido emitido a favor de María Isabel Anaya García.

En ese contexto, es de señalar que tanto la Coordinación de Recursos Humanos, como la Tesorería Municipal, precisó que a la fecha de respuesta, esto es, al tres de agosto de dos mil veintiuno, se encontraba en el proceso de certificación; situación que robusteció con el oficio emitido por la autoridad evaluadora, tal como se muestra a continuación:

Por este medio se hace constar que el C. Ma Isabel Anaya García, se encuentra en proceso de evaluación para la certificación con base en el EC 0689 Ejecución de las atribuciones de la Hacienda Pública Municipal.

A solicitud de la interesada se extiende la presente en la ciudad de Toluca a los siete días del mes de enero del dos mil veintiuno.

Como se logra observar, la actual Tesorera Municipal, al siete de enero de dos mil veintiuno, se encontraba en la etapa de evaluación, del proceso de certificación con base en el estándar EC0689; es decir, que a dicha fecha aún no contaba con la certificación requerida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México; sin embargo, al dar contestación a la solicitud materia del presente, tanto las áreas que se pronunciaron, omitieron señalar en la etapa en la que se encontraba el proceso de certificación, pues únicamente señalaron que se encontraba en trámite.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera que de enero a agosto de la presente anualidad, ya han transcurrido más de seis meses de la etapa de evaluación del proceso de certificación; además, que de la fecha de respuesta a la emisión de la presente resolución ya transcurrió más de un mes; por lo que si bien el Sujeto Obligado señaló que no contaba con la información,

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también lo es, que no lo realizó de manera fundada y motivada, al precisar todas las razones de dicha circunstancia.

Además, es de señalar que el artículo 96, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México, es claro y preciso en señalar que la certificación de competencia laboral deberá ser acreditada ante los Ayuntamientos, máximo a los seis meses de haber ocupado el puesto; sobre esta situación, conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Oztolotepec, la actual Tesorera Municipal causa alta el primero de diciembre de dos mil veinte, por lo que, tenía hasta el primero de junio de la presente anualidad (fecha anterior a la presentación de la solicitud), para acreditar que cumplía con el requisito respectivo; por lo que, al día de la emisión del requerimiento de información del Particular, existía una obligación normativa de contar con el documento en cuestión.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio resulta **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no fundó, ni motivó de manera correcta la inexistencia de lo petitionado; por lo que, para atender el requerimiento de información y con el fin de dar cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcionen el Certificado de Competencia Laboral, en el estándar EC0689 "Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal", de la actual Tesorera Municipal.

Ahora bien, para el caso de que a la fecha del cumplimiento de la resolución, no cuente con dicha documental, este Instituto considera que deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia del certificado; sobre esta situación, es necesario traer a colación el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Oztolotepec, declare por medio de su Comité de Transparencia, en caso de que a la fecha de cumplimiento de la resolución, sea inexistente el Certificado de Competencia Laboral, en el estándar EC0689 “Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal”, de la actual Tesorera Municipal; para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, se considera que, en el caso de que a la fecha de cumplimiento de la resolución no cuente con el multicitado certificado, deberá declarar la inexistencia de manera

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento peticionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, este Instituto considera necesario señalar que los dos documentos en cuestión, podrían contener la fotografía de la Tesorera Municipal, por lo que, resulta necesario verificar si dicho dato es público o privado.

Por lo que hace a dicho dato, es preciso señalar que esta **da cuenta de las características físicas de los particulares**; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; además, la

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidora pública que realiza funciones de dirección en la Tesorería Municipal; por lo que es de señalar que el Pleno de este Instituto considera que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de la servidora pública localizada, en su caso, en el Título Profesional y Certificado de Competencia Laboral, pues al tener un cargo de dirección, es de interés público dar a conocer dicho dato y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se considera que en caso, que los documentos en cuestión contengan datos confidenciales, deberá proporcionarlos en versión pública, junto con su respectivo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia; sin embargo, es de recalcar que no podrá omitir la fotografía en dichas documentales.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Oztolotepec, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de María Isabel Anaya García, actual Tesorera Municipal, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a. Título Profesional, y

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- b. Certificado de Competencia Laboral, en el estándar EC0689 “Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal”.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de no contar a la fecha de cumplimiento de la presente resolución, del documento que de cuenta del inciso b, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede razón, pues el Ayuntamiento de Oztolotepec, no proporciono el Título Profesional y la Certificación de competencia laboral de la Tesorera Municipal, por lo que en el presente caso, deberá proporcionárselos en versión pública.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00092/OTZOLOTE/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Oztolotepec, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la actual Tesorera Municipal, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a. Título Profesional, y
- b. Certificado de Competencia Laboral, en el estándar EC0689 “Ejecución de las Atribuciones de la Hacienda Pública Municipal”.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de no contar a la fecha de cumplimiento de la presente resolución, del documento que de cuenta del inciso b, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión: 04056/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN